

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El General D. Pedro Santana, Presidente que ha sido de la República de Santo Domingo, remitió al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba, para que la pasase á manos de S. M. la Reina, la carta que á continuacion se inserta. S. M. la Reina se ha enterado de su contenido con la mas viva satisfaccion.

Carta que se cita.

SEÑORA: El pueblo que con el inmortal Colon levantó en la Española el estandarte de Castilla; el que mas tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió á la Corona de España la perla de que le habia privado el Tratado de Basilea; el que despues fué arrancado, á su pesar, de los brazos de la patria, que siempre habia mirado como madre amorosa, para ser entregado á un yugo opresor que tomó á empeño destruirlo; el que con heroico valor sacudió ese yugo, y reconquistó su libertad é independencia; el que, en fin, os debió un lugar entre las naciones como Poder soberano, viene hoy, Señora, á depositar en vuestras manos esa soberanía y á refundir en las libertades de vuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo há comprimidos, os ha proclamado, unánime y espontáneamente, por su Reina y Soberana; y el que hoy tiene la insigne é inmerecida honra de ser el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros pies las llaves de esta preciosa Antilla.

Recibidlas, Señora; haced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece;

obligadle á seguir bendiciéndoos como lo hace, y llenareis la única ambicion del que es=SEÑORA.=De V. M. el mas leal y amante de vuestros súbditos. =Santo Domingo Marzo 18 de 1861. =Firmado.=Pedro Santana.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La isla española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Piés la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Victima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nacion española, á cuya sábia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insostenible.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla; no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano inploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo,

animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo á la sombra de vuestro Sólido y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, áun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada día de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el mas vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inextinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los mas nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser aceptada á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no há menester de nuevas adquisiciones para

ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el general D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese puesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion mas perfecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vues-

tro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron á llenar la mision que les confi6 el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra mas que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, exponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, sería romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay mas que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía y que ha conservado puro su nombre en

medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Aranjuez 19 de Mayo de 1861. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donnell. = Saturnino Calderon Collantes = Santiago Fernandez Negrete. = Pedro Salaverría. = Juan de Zavala. = José de Posada Herrera. = Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constitua la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. 2.º El Capitán general Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Canuto Corroza, Ingeniero Jefe de primera clase con carácter de Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Obras públicas durante la ausencia de D. José Francisco de Urría, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en el Palacio de Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Por tercera vez va á tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capita-

les, el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitados á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesito encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente á su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia á la Exposicion de Londres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del pais y de las personas. Los productos á que V. S., oyendo á la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la escelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y estension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su extrema baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, espedita por los Comisarios de la Exposicion, informará á V. S. de la clasificacion de objetos admisibles á la misma, y condiciones á que los expositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demás medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S. la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861. = Corvera, Sr. Gobernador de la provincia de.....

EXPOSICION INTERNACIONAL DE OBRAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES, QUE HA DE CELEBRARSE EN LONDRES EN 1862.

Comisarios de S. M.

El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo.

El Marqués de Chandos.
Tomás Baring, Esq., miembro del Parlamento.
C. Wentworth Dilke, Esq.
Tomás Fairbairn, Esq.
F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la exposicion, que pueden interesar á los expositores extranjeros.

ABRIL DE 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposicion el jueves 1.º de Mayo de 1862.

2. El edificio para la Exposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura y á la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851, cuando celebró la primera Exposicion internacional.

3. La parte del edificio destinada á la Exposicion de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hácia Cromwell Road; la parte en que ha de colocarse la maquinaria se extenderá á lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los jardines.

4. Toda obra de industria que se presente deberá haber sido producida despues de 1850.

5. Sujetándose á la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá exponer, sea como dibujante, inventor, fabricante, ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.

6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los expositores extranjeros y de las Colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada pais extranjero ó colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningun pais extranjero ó de las Colonias sin el V.º B.º de dicha comision.

7. Los expositores no pagarán nada por el local.

8. Todo artículo producido ó obtenido por la industria humana, sea de
Primeras materias,
Maquinaria,
Manufacturas y
Bellas artes,

será admitido á la Exposicion, excepto

1. Animales vivos y plantas.
2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion.
3. Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser espuestos con tal que no tengan pólvora fulminante: tambien los fósforos con cabezas imitadas.

Espíritus ó alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases.

SECCION PRIMERA.

1. Productos de las minas y canteras; metalurgia.

2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.
3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicación a la industria.

SECCION II.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Máquinas y útiles para la fabricación.
8. Maquinaria en general.
9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura.
10. Artes diversas que tienen relación con la construcción civil.
11. Arte militar, armamento y vestuario, artillería, armas menores.
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.
14. Aparatos fotográficos y fotografías.
15. Instrumentos horarios.
16. Instrumentos de música.
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

18. Algodón.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelos.
21. Lanas y estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.
24. Tapicería, encajes y bordados.
25. Pieles, plumas y cabellos.
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
27. Artículos de vestir.
28. Papel, imprenta y encuadernación.
29. Aparatos para la educación y sus aplicaciones.
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
31. Hierro y quincalla.
32. Acero y cuchillería.
33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería.
34. Cristal.
35. Loza.
36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION IV.

37. Arquitectura.
38. Pinturas.
39. Escultura, grabado en hueco.
40. Grabados.
11. Para las secciones I, II y III se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos expuestos que se comprendan en las secciones I, II y III.

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el miércoles 12 de Febrero hasta el lunes 31 de Marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocación deberán ser remitidos antes del sábado 1.º de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo expositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposición sea compatible con el orden general de la Exposición y la conveniencia de los demás expositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricación se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17-25) (1).

26. Los expositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y hecho cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los 30 días de haberse advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la exposición.—(30-34)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, según su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, cancellos, tiendas, colgaduras y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presentación de los objetos.

36. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la exposición la maquinaria y objetos pulimentados.—(37-42.)

43. Queda á cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearan esta garantía. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demás pérdidas, y los Comisarios

(1) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

rios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecución legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposición, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los expositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos expuestos y dar explicaciones sobre ellos, pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitantes.—(45-49).

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M.—(51-54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presión, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen esponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspección, y servidas por gente que ellos pongan.—(57-70.)

100. Los expositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comisión ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designación.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el gobierno de cada país.

102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la exposición *si no trajere el V.º B.º de la Autoridad central del país en que se hubiere producido*. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su país, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admisión de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocación no requieran mayor espacio que el asignado al país de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada país decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Exposición, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada país extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo país podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condición de que toda la maquinaria se exponga en la parte del edificio especialmente afectada á este objeto: y todas las pinturas en las galerías de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que pue-

dan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la exposición, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el país y podrán ser trasportados al edificio de la Exposición sin que sean previamente registrados y sin pagar ningún derecho; pero todos los géneros que no fueren reexportados al terminarse la exposición, satisfarán los derechos marcados por la legislación de Aduanas. (105-108).

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la protección de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada después de 1851.

Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.

BELLAS ARTES MODERNAS.

- Clase 37. Arquitectura.
38. Pinturas al óleo y á la acuarela y dibujos.
39. Escultura y grabado en hueco.
40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Exposición demostrar los progresos y estado actual del *arte moderno*, cada país decidirá el período del arte que respecto de sí crea mas conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística expuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la Seccion IV se dejará á los países extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los países extranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto ántes á los Comisarios de S. M.

116. La colocación de las obras artísticas en el espacio asignado á cada país extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo país, con la única sujeción á las reglas generales necesarias.

117. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada país extranjero suministre á los Comisarios de S. M. ántes de 1.º de Enero de 1862 una descripción de las obras artísticas que hayan de figurar en la Exposición, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y, cuando fuere posible, la fecha de su ejecución.

Por orden, F. R. Sandford.—Oficinas de los Comisarios de S. M.; 454, West Strand, London, W. C.

CIRCULAR.

CLASES PASIVAS.

Por el artículo 13 del convenio adicional al concordato, celebrado con la Santa Sede en 1851, y por Real decreto de 15 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Curatos, no ordenados *in sacris* al tiempo de la excomunión, disfruten la pensión vitalicia de tres reales diarios, que deberá acreditarse desde la expresada fecha 15 de Febrero, según Real orden expedida en 20 de Mayo anterior por dicho Ministerio; y por otra de 30 del mismo Mayo, expedida por el de Hacienda, se previene que la Junta de Clases pasivas proceda á practicar las correspondientes clasificaciones conforme á la misma.

Para que esta, pues, proceda á desempeñar el cometido que se la ha confiado, se hace indispensable que los Curatos y Legos excomulgados que soliciten la pensión concedida, promuevan expediente que presentarán precisamente en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y se ha de componer de los documentos siguientes:

1.º Instancia á la Junta de Clases pasivas.

2.º Certificación del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que expresen á las Comunidades suprimidas, y que habian pronunciado los votos religiosos.

3.º Justificación que demuestre, si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocación, pensión ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Y 4.º Certificación de existencia expedida por las Autoridades civil y Eclesiástica del punto donde residan.

Al publicar la precedente disposición para conocimiento de los interesados, no puedo prescindir de advertirles, que es inconveniente, á la par que inútil y costoso el nombramiento de agentes, que activen la resolución de sus expedientes, habiendo acordado la Junta referida despacharles por rigoroso orden de antigüedad, según que vayan entrando en sus oficinas: que quedará sin curso toda solicitud que no vaya dirigida por conducto de la Contaduría; y por último, que han quedado sin efecto cuantas reclamaciones hayan hecho con anterioridad á la declaración del derecho á la pensión que les ha sido concedida. Valladolid 25 de Junio de 1861.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

D. Francisco Gomez de Freitas, ave-
ciudadado en Rio-Janeiro, me ha dirigido un escrito en que da cuenta de un remedio contra el *oidium*, que, según él, ha producido excelentes resultados, no solamente aplicado á la destrucción de

aquella epidemia, sino en las enfermedades de una porción de plantas á las que procura una espléndida vegetación.

El Sr. Gomez de Freitas habia observado que el sulfato de hierro ó caparrosa verde, obraba efectos admirables en algunas hortalizas á las que de ordinario se aplicaba, y discorriendo por analogía creyó que este remedio pudiera producir buenos resultados contra el *oidium*, y le recomendó á varias personas que habiéndole ensayado puntualmente no han tenido de que arrepentirse.

Su aplicación es por demas sencilla, dedúcese á regar cada pie de cepa, después de mullida la tierra, con una disolución de media libra de sulfato de hierro ó caparrosa verde, en cantidad suficiente de agua. Si no pudiese proporcionarle el agua, bastará con extender sobre las raíces la misma cantidad de caparrosa en polvo, cubriéndola después con tierra á fin de que las lluvias la disuelvan y la hagan penetrar en la planta. El remedio puede aplicarse desde Febrero hasta Abril en una sola vez y mejor repitiendo la operación cada ocho ó diez dias. Si el mal estuviese ya declarado, puede todavía el remedio surtir buen efecto, aplicado en forma de riego lo mas cerca posible de las raíces. Produciendo la caparrosa una grande actividad en la vegetación, puede igualmente aplicarse para reanimar la de los árboles enfermos, empleando la cantidad de sustancia proporcionada al tamaño de la planta.

Y habiendo oido sobre el particular á la Junta provincial de Agricultura, me ha informado exponiendo la conveniencia de que se publique y ensaye el indicado remedio; por cuya razón le recomiendo eficazmente á todos los agricultores de la provincia; llamando su atención sobre la facilidad y economía con que pueden practicar los oportunos ensayos. Valladolid 25 de Junio de 1861.—Castor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Malaquias Garcia, á nombre de Isidoro de Lamo, vecino de Saelices, se produjo escrito solicitando la posesión de la mitad de los bienes afectos á un vínculo aniversario que en dicho Saelices y su única Iglesia fué fundado por Bernardo Reliegos, y en el que habia sucedido el Isidoro por fallecimiento de su padre Martin de Lamo; y en vista del citado escrito, se proyectó el auto que dice así:

Auto. Resultando que Martin de Lamo, vecino que fué de Saelices de Mayorga, poseyó un vínculo aniversario fundado por Bernardo Reliegos, sobre dos cargas y dos celemines de tierra, radicantes en su término, con la pensión de 30 rs. anuales á la única parroquia del mismo pueblo:

Resultando que el espresado Martin falleció en 5 de Enero de 1859, según lo acredita la partida de su defunción:

Resultando que Isidoro de Lamo, su hijo, asegurando que dichos bienes nadie les posee á título de dueño ni de usufructuario, pide se le dé la posesión material de su mitad como inmediato sucesor, por virtud de la civil que en él se ha transmitido por el Ministerio de ley:

Considerando que de los documentos presentados aparecen méritos bastantes para acceder á su solicitud ó interdicho de adquirir:

Vistos los artículos de la sección primera, título 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. D. Manuel Gusano, en funciones de Juez en este asunto, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de mandar y manda se dé á Isidoro de Lamo posesión de la mitad de los bienes aniversariados por Bernardo Reliegos, que poseyó su difunto padre Martin, la cual tendrá efecto en cualquiera de las fincas á voz y nombre de las que á dicha mitad, para lo cual se dá comisión al Juez de paz de Saelices y Escribano de que este se valga; todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y así verificado publíquese este auto por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y *Boletín* de la provincia á los efectos consiguientes.

Lo proveyó y firmó dicho Señor en Villalon á 4 de Abril de 1861, de que doy fé.—Manuel Gusano.—Antemi, Manuel Pascual Tejeiro.

En 23 de dicho mes de Abril fué puesto en posesión de la mitad de las fincas del espresado vínculo aniversario el Isidoro de Lamo, y por auto de 10 del actual se ha mandado publicar el auto inserto para que los que se crean con derecho á los bienes mencionados, se presenten á deducirle en este Juzgado dentro de sesenta dias siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar. Dado en Villalon á 17 de Junio de 1861.—Tomas Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Manuel Pascual Tejeiro.

La sociedad Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada Fábrica-Ferrería que posee en la citada villa, que contiene un horno alto de fundición y frías de afinación con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon, y leñas contratadas para la construcción de dicho combustible; la situación de la citada fábrica es buena para la extracción de sus productos, así como para la introducción de los elementos de fabricación. El que quiera interesarse en la compra, puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad, que dará respiro á su pago si conviniere al comprador.

Se arriendan los pastos de la dehesa de la Mata, en la provincia de Leon, media legua de Valderas, de la pertenencia de la Señora Marquesa viuda de la Ramona, en la referida dehesa tiene pastos suficientes para 4.500 cabezas de ganado lanar, dando principio al aprovechamiento desde el dia 1.º de Noviembre próximo, hasta el 25 de Abril siguiente, tambien se admiten proposiciones por dos ó cuatro años las proposiciones se dirigirán á D. Manuel Cuesta, vecino de Valderas. El dia de la subasta el 25 de Julio próximo á las 10 de su mañana.

El que desee tomar todos los bienes de Doña Micaela Collantes, que posee en Villafrechós de Campos, puede pasar á tratar con dicha señora en Moral de la Reina.

SOCIEDAD MINERA

VALLISOLETANA-BURGALESA

La Junta Directiva de la misma, ha acordado después de obtener la competente autorización, dar principio desde el dia 25 del actual, á la venta de carbon de piedra en la mina Santa Isabel, sita en término de Villarúa de Herreros, provincia de Búrgos, dirigiendo los pedidos á D. Felipe Pato Santarén, representante de la Sociedad de dicho pueblo, ó en esta ciudad á D. Julian Majada, calle de la Torrecilla, núm. 23.

Valladolid 24 de Junio de 1861.—P. A. D. L. J. D., Santiago Pascual de Agreda.

Gran surtido de paños, satenes, patencures y lanillas, á precios equitativos. Comercio de Juan Sabugo, fuente Dorada, Valladolid.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta impresos para las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, papel de amillaramientos y carpetas que los Ayuntamientos tienen que acompañar á las propuestas de arbitrios.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.